

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023- 00121** adelantada por el señor **DIEGO MEDINA SÁNCHEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, señalando que la misma llego por correo electrónico el día de hoy, a la hora de las 09:18 de la mañana, la cual se remite por parte de la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se cumplen con los requisitos previstos en el art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, habida cuenta que la presente acción de tutela se interpone contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, el Despacho avocará su conocimiento. Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

Por otra parte, el accionante solicita la siguiente medida cautelar:

“Solicito la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184924, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”

Considerando la anterior solicitud, este Despacho procede a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1990, el cual establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Bajo este presupuesto, considera este Despacho que en el presente asunto no es procedente la medida provisional solicitada, toda vez que verificada la presente acción constitucional junto con sus respectivos anexos, se advierte que lo que se busca es tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas, sin embargo, es necesario para el Despacho contar con la respuesta dada por cada una de las accionadas, para con ello verificar la existencia del indebido proceso y en consecuencia, verificar la viabilidad o no de la medida o de ser del caso resolver de fondo el presente asunto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO MEDINA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.023.909.666**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: REQUERIR a los Representantes Legales de las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, o quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción, para que en el **término de**

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

TERCERO: ADVIÉRTASE A los representantes legales de las accionadas, o quienes hagan sus veces, que el informe que se rinda se considerará presentado bajo juramento y que, en caso de omisión dentro del término conferido, se presumirán ciertos los hechos de la solicitud de tutela, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico este auto admisorio a la accionada, así mismo se le informa que la respuesta a este requerimiento debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR
JUEZ